REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0297-22-00226
Solicitud núm.: 2026-R0738850
Recurrente: JR Mateo Inversiones, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1993

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial JR Mateo Inversiones, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00192, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0297-22-00226
Solicitud núm.: 2026-R0738850
Recurrente: JR Mateo Inversiones, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial JR Mateo Inversiones, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en entrega de documentos, incoada por [redacted] y [redacted] contra la entidad comercial [redacted] (ahora entidad comercial JR Mateo, SRL.) y [redacted], con relación a las parcelas núms. [redacted]2 y 58-Ref-342, distrito catastral núm. 4, municipio y provincia San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. [redacted]0244 de fecha 22 de julio de

Exp. núm.: 0297-22-00226
Solicitud núm.: 2026-R0738850
Recurrente: JR Mateo Inversiones, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

2024, la cual declaró su incompetencia para conocer la referida litis, por ser dicha pretensión un asunto de naturaleza personal, y no real, cuya competencia recaía en el tribunal de derecho común.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00192 de fecha 20 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 19 de noviembre del 2024, por los ciudadanos [redacted] y [redacted], de generales que constan, mediante sus abogadas apoderadas, licenciadas [redacted] y [redacted], de generales profesionales que constan, en contra de la sentencia número [redacted]0244 dictada, en fecha 22 de julio del 2024, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual, a su vez, declaró la incompetencia de esta Jurisdicción Inmobiliaria para instruir y decidir la litis original en entrega de documentos intentada por la parte hoy recurrente; esto así, por haber sido dicha acción recursiva incoada con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en el contexto recursivo en sede inmobiliaria. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente; en consecuencia, REVOCA la citada sentencia número [redacted]0244 dictada, en fecha 22 de julio del 2024, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO**: ORDENA, en cuanto a la demanda primigenia, a la parte recurrida, J R M Inversiones S. A, la entrega de los siguientes documentos a la parte recurrente:

Exp. núm.: 0297-22-00226
Solicitud núm.: 2026-R0738850
Recurrente: JR Mateo Inversiones, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

1. Duplicado del dueño del inmueble objeto de deslinde a nombre de J R M Inversiones S. A. 2. Acta de asamblea de J R M inversiones, S. A., en virtud de la cual se otorgó poder al señor [redacted] para vender el inmueble indicado. 3. Registro mercantil de J R M inversiones, S. A., vigente a la fecha del contrato de venta. 4. Certificación de propiedad inmobiliaria (IPI) al día emitida por la DGII, al momento de vender el inmueble. **CUARTO**: ORDENA la fijación de una astreinte en contra de la parte recurrida, [redacted], S.A., de mil pesos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de entrega de documentos nacida de la presente sentencia, a partir de su notificación; siendo, por mandato legal y prescripción jurisprudencial, este mismo tribunal el llamado a liquidar dicha astreinte en caso de ser necesario. **QUINTO**: CONDENA a la parte recurrida, [redacted], S.A., al pago de las costas a favor de las letradas que realizaron la afirmación de rigor, licenciadas [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos sobre este punto procesal en la parte considerativa de esta sentencia. **SEXTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas y muy mala interpretación del derecho" (sic).

Exp. núm.: 0297-22-00226
Solicitud núm.: 2026-R0738850
Recurrente: JR Mateo Inversiones, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida [redacted] y [redacted] en su memorial de defensa solicitan la inadmisibilidad del presente recurso por: a) no cumplir con el requisito establecido en el inciso 3 del artículo 18 de la Ley núm. 2-23; b) por no existir ningún interés casacional y no cumplir con los requisitos previstos en los ordinales del 1 al 3 del artículo 28, y el ordinal 5 del artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 18 de la Ley 2-23

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 3 del

artículo 18 de la ley núm. 2-23, debido a que no contiene los números de las cédulas de identidad de los recurridos, no obstante, la parte recurrente poseer las documentaciones donde se encuentra dicha información.

10. El examen del incidente propuesto se fundamenta en que la parte recurrente en su memorial de casación no describe las generales de la parte recurrida, fundamentado en el artículo 18 numeral 3, que establece que el memorial de casación deberá contener…*Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida*; sin embargo, de la lectura del artículo arriba transcrito se comprueba con claridad, que su incumplimiento no origina ninguna sanción, por lo que su solicitud carece de méritos, y, procede ser desestimado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional

11. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional, es menester señalar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

14. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea un único medio de casación cuya naturaleza, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar desnaturalización de las pruebas y mala interpretación del derecho; en consecuencia, se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

17. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente establece los argumentos que se transcriben a continuación, por la decisión que será adoptada:

"POR CUANTO: Que el tribunal de primer grado, como consecuencia de haberse declarado incompetente para conocer de la demanda, no valoró las pruebas que le fueron sometidas al debate, toda vez que únicamente procedió a enviar el expediente de marras por ante el tribunal que a su juicio es el competente; POR CUANTO: Que no conforme con esta decisión, los señores [redacted] Y [redacted], por vía de sus abogados apoderados proceden a recurrir en apelación la sentencia de primer grado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; POR CUANTO: Que la parte demandada, hoy recurrente, dentro de sus posibilidades ha dado cumplimiento a los requerimientos de los accionantes (hoy recurridos), toda vez que mediante oferta probatoria realizada en fecha 05 del mes de Junio del año 2024, a través de solicitud de Reapertura de debates y depósito de documentos de fecha 22 del mes de Mayo del año 2026, se evidencia intensión de la hoy recurrente de subsanar las acciones de los demandantes hoy recurridos; POR CUANTO: Que al imponer el tribunal a quo un astreinte contra la entidad JR MATEO INVERSIONES S.R.L., queda evidenciada la falta de valoración de las pruebas aportadas al debate, toda vez

que datan en la glosa del proceso documentaciones aportadas en junio del año 2022, que intentan subsanar los requerimientos de los accionante, pero que dada la data en la que fue realizada la operación, existen documentaciones que escapan del dominio de la hoy recurrente, que deben ser suministradas por terceros, tal es el caso de la Certificación de IPI, como se puede evidenciar por medio de Certificación emitida por la DGII, en fecha 12 de mayo del año 2026; POR CUANTO: Que de condenar a una penalidad por la suma de Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) diarios por cada día de incumplimiento de su decisión, el a quo deja entrever no solo que desnaturaliza el proceso sometido al debate, sino que no observó las pruebas aportadas por los accionados al debate, independientemente de que las mismas, en su mayor parte, además de ser documentos públicos, no se encontraban en su poder, y que muchas de las mismas no las puede obtener la recurrida hoy Recurrente entidad JR MATEO INVERSIONES S.R.L. POR CUANTO: Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como evidencia la certificación de fecha 12 del mes de Mayo del año 2026, niega a la extinta sociedad comercial entidad JR MATEO INVERSIONES S.R.L., por el hecho de que ésta ya no posee derechos dentro de la parcela No. 58-Ref-342, Distrito Catastral No. 04, de San Cristóbal, debiendo el a quo haber tomado en cuenta el hecho de que la operación de compraventa fue realizada en el año 2004, pero no es sino en el año 2019 cuando proceden a pagar los impuestos de transferencia por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es decir que 14 años después éste órgano estatal reconoce las garantías de derecho de los compradores, más no expide Certificación de IPI porque al éstos pagar la transferencia de sus derechos, la hoy recurrente queda sin derechos en dicha parcela conforme a los datos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), algo que no pudo detenerse a analizar el tribunal a quo; POR CUANTO: Que nuestra Carta Magna en su Artículo 8 establece: "Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma

igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas"; POR CUANTO: Que Artículo 68 de nuestra constitución establece: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley"; POR CUANTO: Que Artículo 69 de nuestra constitución además establece: "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; POR CUANTO: Que en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del

Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento y la distracción de las mismas ser ordenadas a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

18. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de los hechos de la causa y de agravios. En estos, alega violación de los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución, falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización, así como alegatos y cuestiones de hecho, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad.

19. Asimismo, se limita a transcribir disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, sin señalar de manera clara y concreta las violaciones específicas en las que, según argumenta, incurrió el tribunal *a quo*, así como su incidencia y efectos en la decisión adoptada. Tampoco explica la parte recurrente cuáles pruebas no fueron ponderadas, ni como ocurrió la alegada desnaturalización de estas, ni cuál sería su alcance para originar una decisión distinta a la adoptada por el tribunal *a quo*. Esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas y deja la valoración de las mismas a una interpretación por parte de esta Sala.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

21. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del único medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 17 de enero de 2023, por lo que debe ser declarado inadmisible.

22. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…[8]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

c) en cuanto a la solicitud de condenación en daños y perjuicios a la recurrente por deslealtad procesal

23. Asimismo, en su memorial de defensa la parte recurrida plantea una solicitud de condenación en daños y perjuicios a la parte recurrente por deslealtad procesal y por el ejercicio abusivo, temerario y de mala fe del recurso de casación interpuesto, solicitando que se condene a la parte recurrente y a sus abogados apoderados al pago de una multa civil y una indemnización equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, bajo el argumento de que el presente recurso es inadmisible e improcedente y ha sido interpuesto con carácter desleal, temerario, dilatorio y abusivo.

24. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso*

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...

25. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

26. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

27. Conforme con lo expuesto precedentemente, en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente realiza una exposición ambigua y generalizada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial JR Mateo Inversiones, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00192, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: 0297-22-00226
Solicitud núm.: 2026-R0738850
Recurrente: JR Mateo Inversiones, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.